

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/177/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
SU CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
COATEPEC HARINAS,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS
AARÓN AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el 21 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coatepec Harinas, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en específico, en dos árboles ubicados en dicha municipalidad, y

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El doce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el 21 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coatepec Harinas, interpuso ante la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto Electoral, denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Presidencia Municipal en dicha demarcación territorial, Rosa María Díaz Martínez, por supuestas conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación en dos árboles, de una *Vinilona* que contiene propaganda electoral alusiva a dicha candidatura.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Integración del expediente. Mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/COHA/PRI/RMDM-PVEM/281/2018/06.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho;

para lo cual, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir, bajo la apariencia del buen Derecho, la existencia de la violación denunciada.

2. Admisión de la denuncia. El veintiséis de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, entre otras cosas, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el cinco de julio posterior, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su procedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de la trasgresión a los principios de equidad e imparcialidad que rigen la función electoral en el vigente Proceso Electoral 2017-2018. Retiro de propaganda que en su oportunidad fue cumplimentado por los presuntos infractores.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de julio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, no obstante la incomparecencia de los denunciados, se desprende la presentación de sendos escritos por parte de la ciudadana Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, así como del Partido Verde Ecologista de México, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve. Asimismo, se hizo constar la comparecencia del quejoso, quien también presentó escrito de alegatos.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7461/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

México, el siete de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/177/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el doce de julio del año en curso, la Magistrada Ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458,

483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento instaurado en contra de una ciudadana en su carácter de candidata a Presidenta Municipal, así como del partido político que la postuló; toda vez que, en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la colocación de una *Vinilona* en dos árboles, es que se actualiza la conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión del artículo 262, fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:

- Que el siete de junio de dos mil dieciocho, al recorrer el municipio de Coatepec de Harinas, el denunciante se percató que en dicha municipalidad, en específico, en andador de Zacanguillo, señalando como referencia a 35 metros de la intersección con Calle Nacional y 50 metros aproximadamente de la ermita "Santo Niño", se encontró una vinilona de aproximadamente 1.50 metros de alto por 2 metros de largo, perteneciente al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidata a Presidenta Municipal en dicha demarcación territorial, ciudadana Rosa María Díaz Martínez; propaganda que se encontraba colgada entre dos árboles.
- Que las características de la vinilona en cuestión son las siguientes: Fondo blanco; viendo de frente se aprecia: 1. Del lado izquierdo, una persona del sexo femenino, de cabello negro, quebrado y corto; de tez apiñonada; cejas delgadas; nariz recta y boca mediana; mentón oval; cara redonda; la vestimenta presenta blusa blanca. 2. A la derecha de la imagen tiene una leyenda con letras verdes grandes que a

la letra dice ROSA MARÍA, y con letras delgadas del mismo color DÍAZ MARTÍNEZ; en seguida con letras negras TU MEJOR OPCIÓN; posteriormente y en seguida VOTA ASÍ EL 1 DE JULIO, asimismo cuenta con el emblema del Partido Verde Ecologista de México cruzado por un tache o X, además de que se observa el emblema internacional del reciclaje.

- Que la propaganda denunciada al hacer un llamamiento expreso al voto en favor de la ciudadana Rosa María Díaz Martínez, como candidata del Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, se considera propaganda electoral; por tanto, al encontrarse colgada entre dos árboles, dicha circunstancia trasgrede la normatividad electoral.

Por otro lado, respecto a los presuntos infractores, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de dos escritos presentados, el primero de ellos, por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el segundo, por la ciudadana Rosa María Díaz Martínez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Coatepec Harinas por parte de dicho instituto político, a través de los cuales, vía alegatos y de manera idéntica dan contestación a la multicitada queja, para lo cual señalaron, esencialmente, lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada no fue colocada en los árboles referidos por instrucción del Partido Verde Ecologista de México ni por la ciudadana Rosa María Díaz Martínez, puesto que ha sido su compromiso y responsabilidad respetar el medio ambiente. Sin embargo, que procedieron a retirar dicha propaganda en cumplimiento

a la medida cautelar que les fue implementada, aún y cuando ellos no la colocaron.

En este contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi* o cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.¹

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

¹ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba, los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En el contexto de cuenta, al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 262 fracciones I, IV y V y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda electoral colocada en árboles, que le resulta alusiva a Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A)** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B)** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D)** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la

calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la difusión de propaganda electoral a través de la colocación de una vinilona en árboles, dentro de dicha demarcación territorial.

Para evidenciar tal premisa, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/021/12/2018 (sic), elaborada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por la Vocal de Organización Electoral de la 21 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coatepec Harinas.

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad

investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

A partir de la enunciada probanza, la cual, por su propia naturaleza adquieren la calidad de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de México, da cuenta por parte de su emisor, que al constituirse en Andador de Zacanguillo, Coatepec Harinas, Estado de México, como referencia a 35 metros de la intersección con calle Nacional y 50 metros de la ermita "Santo Niño", se describe el sitio como una "T" de calles en cementadas, con textura de rodamiento rayada y apreciándose un entorno con diversa vegetación; asimismo, se advierte una vinilona con propaganda, misma que ésta colgada de los extremos superiores y sujeta o pendiente con rafia de color amarillo, de un lado, a un árbol de aguacate y del otro, a un fresno, cuyas medidas son 1.5 metros de ancho por 2 metros de largo, aproximadamente; con las siguientes características:

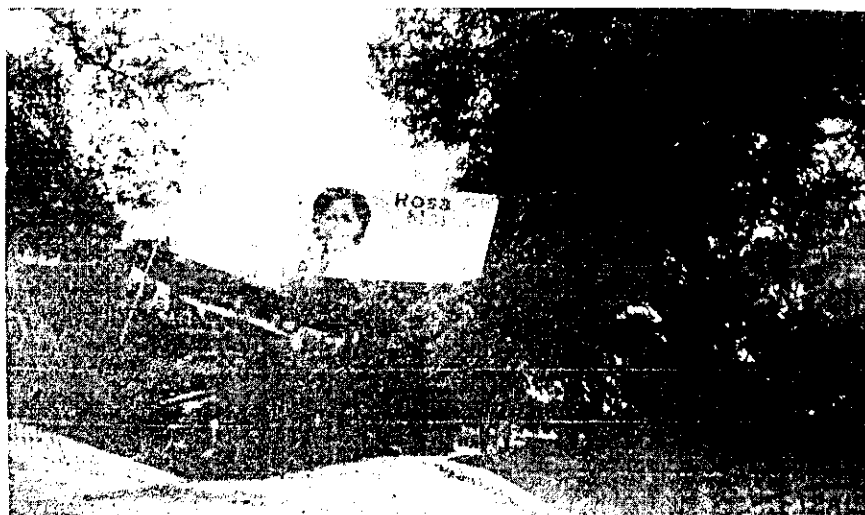
"Se aprecia un fondo blanco una reticular de triángulos y rombos en diferentes tipos de verdes difuminados sobre el cuadrante superior derecho. En el primer plano al primer tercio de izquierda

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

a la derecha, se observa una figura de una mujer de tez clara, con cabello al hombro y chino, que viste blusa blanca. En su esquina inferior izquierda de la lona, el símbolo de reciclaje. En el resto de la lona ocupando las 2 terceras partes derechas; contiene la leyenda de arriba hacia abajo, en el primer renglón las palabras en letras mayúsculas y minúsculas "Rosa María" en color verde; justo debajo en letras mayúsculas "DÍAZ MARTÍNEZ" en color negro; en el siguiente renglón las letras mayúsculas y color negro "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COATEPEC HARINAS" en una tipografía menor a todas las demás; el siguiente renglón con una tipografía oblicua en mayúsculas en color negro "TU MEJOR OPCIÓN"; el siguiente renglón, abajo en letras mayúsculas "VOTA ASÍ" en color negro; el último renglón en letras mayúsculas "EL 1 DE JULIO" también en color negro; y en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México cruzado con dos líneas negras en forma de "equis", todo lo anterior descrito sobre un fondo blanco".

Para lo cual, obran agregadas a dicha Acta las siguientes imágenes:





A long, thin, vertical line with a small hook at the top and a small loop at the bottom, resembling a signature or a mark.



[Handwritten signature]

En razón de lo que se ha precisado y sustancialmente a partir de la verificación llevada a cabo, por la Vocal de Organización Electoral de la 21 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Coatepec Harinas, en función de la fecha en que se realizó la diligencia de mérito, esto es, el diecinueve de junio del año que transcurre, se tuvo por acreditada la existencia de una *Vinilona*, colocada en dos árboles, cuyo contenido alude a las leyendas "Rosa María", "DÍAZ MARTÍNEZ", "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COATEPEC HARINAS", "TU MEJOR OPCIÓN", "VOTA ASÍ", "EL 1 DE JULIO", así también por la inclusión del emblema correspondiente al

Partidos Verde Ecologista de México, misma que se encuentra en la demarcación territorial de mérito.

Atento a lo anterior, a partir de una máxima de la experiencia, la cual se invoca en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que las leyendas contenidas en la propaganda electoral, permiten identificar la postulación de Rosa María Díaz Martínez, como candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México.

De igual forma, la inclusión del emblema del Partido Verde Ecologista de México con las siglas "PVEM", corresponden a las iniciales que permiten identificar el nombre del referido instituto político, resultando inconcuso con ello, que se está en presencia de propaganda electoral, cuyo propósito obedece al posicionamiento de dicha oferta política y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente Proceso Electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de México.

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional tenga por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y, por ende, se proceda a analizar si los hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 262, fracciones I, IV y V, y 465, fracción IV; del Código Electoral del Estado de México, así como 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifica como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral, en los términos precisados, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En principio, se acredita la responsabilidad de Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México, pues indefectiblemente las leyendas contenidas en la propaganda denunciada, les resultan alusivas, aunado a que por las características de su colocación en dos árboles, los mismos corresponden a accidente geográfico.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada y, a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, párrafos tercero y cuarto, 262 párrafos primero, fracciones I, II, IV y sexto, del Código Electoral del Estado de México, y 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de

Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de

calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, saliente, riscos, árboles, accidentes geográficos, etc.
- Que por Accidentes Geográficos se debe tener a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos.

Una vez precisado el asidero jurídico, es por lo que a partir de la inclusión de las leyendas "Rosa María", "DÍAZ MARTÍNEZ", "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COATEPEC HARINAS", "TU MEJOR OPCIÓN", "VOTA ASÍ", "EL 1 DE JULIO", así también por la inclusión del emblema correspondiente al

Partidos Verde Ecologista de México, en la propaganda motivo de la denuncia, se tiene por acreditada la responsabilidad de Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México, esencialmente en razón de haber inobservado la disposición, que expresamente prohíbe su colocación en árboles.

Lo anterior, toda vez que, como se ha dado cuenta con los elementos que identifican la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, éstos les resultan alusivos a quienes sustentan la candidatura a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, de ahí que, en modo alguno, a partir de las manifestaciones que realizaron el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Rosa María Díaz Martínez, en sus respectivos escrito de alegatos, en los cuales sostienen que la propaganda denunciada no fue colocada por ellos en los árboles de referencia; resulta incuestionable que la misma les generó un beneficio en el contexto del proceso electoral cuya jornada comicial se llevó a cabo, el uno de julio del año que transcurre.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos en la difusión de la propaganda político-electoral, ésta sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, en árboles.

De ahí que, al no existir constancia en autos que permita inferir aun indiciariamente que quienes postulan la candidatura referida, hayan concurrido, ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la propaganda denunciada, en cuanto a su colocación, haya acontecido sobre elementos que por sus

características no corresponde a árboles, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en árboles, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es quien lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

De ahí que, si en la especie está acreditada la colocación de propaganda electoral, que en principio, resulta alusiva a Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, resulta claro el beneficio obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarla, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México resulta responsable de la conducta atribuida, pues como también se ha dado cuenta, aquella contiene elementos que permiten identificarlo a través de su emblema, y al no obrar constancia en autos que indique lo contrario, dicha circunstancia le acarreo un beneficio indebido, puesto que se colocó la multicitada propaganda en un lugar prohibido por la normativa electoral; pues se insiste, en la propaganda denunciada se encontró inscrito su emblema

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, contempla en el artículo 25, párrafo 1, inciso d) que es una obligación de los partidos políticos el ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Atento a lo anterior, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado; así, el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la

representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Bajo esta perspectiva, el uso del emblema en la propaganda electoral es un elemento indispensable de vinculación entre el emisor y el mensaje que permite a la ciudadanía conocer quién es el responsable detrás de la misma, y distinguir así sus propuestas de las del resto de los participantes en las contiendas electorales.

En efecto, si se considera que el propósito principal de la propaganda electoral reside en difundir toda clase de información atinente a las candidaturas, propuestas, plataformas políticas y demás elementos que se exponen con miras a la obtención del voto, o incluso a desalentar la preferencia hacia un diverso candidato, coalición o partido político (de tal forma que con ello se contribuye a la formación de un voto razonado), se hace necesario identificar de manera indubitable la fuente de tal información, pues ello es un elemento imprescindible para el ejercicio de valoración de la información que se recibe por parte de la ciudadanía.

Razonamientos que encuentran sustento en los criterios de **Jurisprudencia 34/2010⁴** y **Tesis LXII/2002⁵**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **"EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO"** y **"EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO"**.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 22 y 23.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 132 y 133

En el referido contexto, este Tribunal Electoral local estima que el Partido Verde Ecologista de México resulta responsable de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, tiene responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, de ahí que es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON**

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia

⁷ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar, que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 262, párrafo primero, fracción V, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción a Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México.

Los artículos 459, fracción II y 461, fracción VI del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Rosa María Díaz Martínez, fue omisa en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente colocada en dos árboles, contiene leyendas que resultan alusivas a su candidatura a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262, párrafo primero, fracción V, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos y sus candidatos, tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en una *Vinilona*, que contiene las leyendas "Rosa María", "DÍAZ MARTÍNEZ", "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COATEPEC HARINAS", "TU MEJOR OPCIÓN", "VOTA ASÍ", "EL 1 DE JULIO", las cuales permiten sostener la difusión de su candidatura, misma que, como ha quedado demostrado, se colocó en dos árboles, los cuales están ubicados en Andador de Zacanguillo, Coatepec Harinas, Estado de México, como referencia a 35 metros de la intersección con calle Nacional y 50 metros de la ermita "Santo Niño".

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por la Vocal de Organización Electoral de la 21 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Coatepec Harinas.

III. Beneficio.

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos y sus candidatos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de la denunciada, consistente en la difusión de las leyendas "Rosa María", "DÍAZ MARTÍNEZ", "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COATEPEC HARINAS", "TU MEJOR OPCIÓN", "VOTA ASÍ", "EL 1 DE JULIO", cuya colocación se encuentra en Andador de Zacanguillo, Coatepec Harinas, Estado de México, como referencia a 35 metros de la intersección con calle Nacional y 50 metros de la ermita "Santo Niño", conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de la citada candidata.

VI. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de una *Vinilona* en dos árboles, en el municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que la candidata denunciada haya sido sancionada con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, párrafo primero, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos, las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, no resulta procedente la sanción solicitada por el partido quejoso, consistente en la

cancelación o pérdida del registro de la candidatura de la ciudadana denunciada.

Individualización de la sanción al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la inclusión del emblema a través de las siglas "PVEM", cuya colocación se encuentra en dos árboles ubicados en Andador de Zacanguillo, Coatepec Harinas, Estado de México, como referencia a 35 metros de la intersección con calle Nacional y 50 metros de la ermita "Santo Niño", contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262, párrafo primero, fracción V, del código comicial

local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "PVEM", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Verde Ecologista de México, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a un lugar prohibido, en específico, en dos árboles, mismos que se encuentran ubicados en Andador de Zacanguillo, Coatepec Harinas, Estado de México, como referencia a 35 metros de la intersección con calle Nacional y 50 metros de la ermita "Santo Niño".

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por la Vocal de Organización Electoral de la 21 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Coatepec Harinas.

III. Beneficio.

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Verde Ecologista de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la difusión de las siglas "PVEM", la cual, se encuentra en Andador de Zacanguillo, Coatepec Harinas, Estado de México, como referencia a 35 metros de la intersección con calle Nacional y 50 metros de la ermita "Santo Niño", conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VI. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar prohibido en el municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido Verde Ecologista de México.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Verde Ecologista de México sanción consistente en una

amonestación pública, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para partidos políticos; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 21 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coatepec Harinas.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener presente la diligencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar la responsabilidad de Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México, cuando se aduce por el quejoso, que con la difusión de su propaganda electoral, aconteció sobre un lugar no permitido, esto es, colocada

en dos árboles, mismos que se ubican dentro del municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, de ahí la trasgresión de los artículos 262, párrafo primero, fracción V, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida a Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas, Estado de México, así como del citado instituto político, en términos de lo señalado en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la ciudadana Rosa María Díaz Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Coatepec Harinas.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se vincula al Presidente del 21 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coatepec Harinas, publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley; por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y al Presidente del Consejo Municipal con sede en Coatepec Harinas, y por **estrados** a los demás interesados,

atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **doce de julio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS